dos civiles para que predan auscutarse de

DEL

DEFARTAMENTO

(T. 2. °)

TACNA, SABADO 9 DE MAYO DE 1857.

(N. 18)

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARand a GADO DEL PODER EJECUTIVO!

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la ley siguiente: 2 201 8 11010120921b

La Convencion Nacional. do

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de los articulos 66 y 67 de la Constitucion es necesario determinar el tiempo y forma en que han de promulgarse y mandarse cumplir las leves que no hayan recibido su sancion del Poder Ejecutivo.

Ha dado la siguiente ley.

Art. 1. ° Cuando el Ejecutivo no promulgase las leyes en el término de los diez dias que señala el artículo 65 de la Constitucion, el Presidente del Congreso lo verificará dentro de las veintieuatro horas siguientes al ven-

cimiento del referido término.

Art. 2.º Si en el caso de haberse hecho observaciones á la ley y de haberse devuelto al Ejecutivo por haber permanecido in-flexible la Representacion Nacional, éste no la mandare cumplir, el Presidente del Congreso ejercerá la atribucion que le señala la segunda parte del artículo 67 de la Constitucion, veinticuatro horas despues de devuelta la ley.

Art. 3. Las observaciones que haga el Ejecutivo á la ley durante el receso de las Cámaras, se pasarán al oficial mayor de la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que este las presente en la próxima Legis-

latura.

Art. 4.º En receso de las Cámaras, el Presidente del Consejo de Ministros, ejercerá las atribuciones que los artículos 1.º y 2.º de esta ley, dan al Presidente del Congreso.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que

disponga lo necesario á su cumplimiento Dada en la Sala de Sesiones en Lima á 17 de Abril de 1857.—José Galvez, Presidente.-Pio B. Mesa, Secretario.-Manuel J. Corcuera, Secretario,

Al Consejo de Ministros Encargado del Po-

der Ejecutivo.

Por tanto mando se imprima, publique y circule se le dé el debido cumplimiento-Dado en la casa del Gobierno en Lima á 24 de Abril de 1857.—José Maria Raygada .- Manuel Ortiz de Zevallos .- Luciano Maria Cano.-Juan Manuel del Mar.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

(Continuacion del núm. 16.)

Art. 49. Darán cuenta al Gobierno de los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiàsticos, para Provisores y Vicarios y Capitulares, informando sobre las cualidades de los propuestos, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos avisen tambien directamente al Gobierno para su aprobacion, como está mandado por leyes vijentes. Art. 50. Cuidarán de que los Prelados y

Cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las regalias nacionales, exhortándolos á que desistan, llegado el caso; y si no desistieren, darán de ello cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho.

Art. 51. Impedirán que se haga uso alguno de Bulas, Breves ó Rescriptos ponti-

ficios, sin que hayan obtenido antes el pase del Gobierno conforme á la Constitucion.

Art. 52. Dirijirán al Gobierno con su informe las nóminas que les pase el diocesano para la provision de curatos; procederán del mismo modo con los expedientes que se o:ganizen para la division de parroquias, exceptuandos: de esta disposicion la Capital de la República.

Art. 53. Excitarán el celo del diocesano para correjir los desórdenes que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos agenos á su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero se-

cular.

Art. 54. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia.

Art. 55. Cuidarán de que en las universidades ó colejios, se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza, y de que las rentas se administren con exactitud y pureza.

Art. 56. Exisitarán á los Tribunales y Juzgados de sus departamentoe para la pronta administracion de justicia, cuidando de que concurran á su despacho diario á las horas designadas por sus reglamentos especiales.

Art. 57. Darán las providencias correspondientes para la custodia y mantencion de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rijen en el particular.

Art. 58. Inspeccionarán tambien el ramo de correos, y celarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias jiren con

seguridad y rapidez.

Art. 59. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotacion no exeda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 60. Nembrarán igualmente los gobernadores de distrito con arreglo al artículo

101 de la Constitucion.

Art. 61. Informa án al Gobierno anualmente de los individuos que, por sus talentos y servicios, merezcan que se les tengan presente para la provision de los empleos civiles ó eclesiásticos.

Art. 62. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos, requerirán al fiscal ò ajente fiscal del departamento para que denuncie los escritos que atacaren la moral y el órden público.

Art. 63. Cuidarán de la conservacion de los monumentos públicos y de las antiguedades del pais, haciendo responsables á los

que los deterioren ò destruyan.

Art. 64. Concederán licencia á los emplea-

dos civiles para que puedan ausentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causales justas y fundadas, cuidando de que no se retarde por esto el despacho. En la concesion de estas licencias, y en las demas que se diere á los empleados civiles, y en el goce de sueldo y requisitos para su conces on, se observaràn las leyes y demas resoluciones vijentes.

Art. 65. Pondrán el cùmplase á los títulos ó despachos de los empleados que deben ser pagados por la tesoreria departa-

Art. 66. Podrán suspender, modificar ò revocar segun las leyes, los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su depen-

Art. 67. Correjirán verbalmente las faltas leves del servicio en que incurrieren los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves à los jueces, poniendo á su disposicion á los culpables y dando cuenta al Gobierno.

Art. 68. Harán dar á los Representantes el leguaje y mesada adelantada de que se encarga la ley; comunicando al Poder Ejecutivo las causas que hubieren retardado su marcha.

Art. 69. Darán las órdenes correspondientes á los Administradores de las tesorerias, para que en clase de Comisarios, pasen las revistas mensuales.

Art. 70. Onán al fiscal ó ajente fiscal en los casos a dúos, s'empre que se les dispute ó niegue su autoridad para el conocimiento de algun negocio.

Art. 71. Podrán pedir directamente de las oficinas jenerales, establecidas en la Capital de la República, los datos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 72. Contratarán de acuerdo con los administradores de las tesorerias el arcendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no lo haya de propiedad nacional.

Art. 73. En los Prefectos res de, la intendencia economica de la hacienda pública de

sus respectivos departamentos.

Art. 74. Perseguiràn los fraudes que se cometan en la recaudacion de las rentas nacionales; librando las órdenes conducentes á este objeto, y sometiendo á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Art 75. Inspeccionarán las labores de la oficinas de hacienda á fin de que el servicio se haga con exactitud; y se evite el retardo en el despacho de los negocios sometidos á su conocimiento.

Art. 76. Presidirán las juntas de almone-

das de bienes fiscales de su departamento, dando cuenta al Gobierno de los remates que se hiciesen en aquellas, con los expedientes de

la materia para su aprobacion. Art. 77. Practicarán mensualmente; el corte de cuentas en los libros de la oficinas departamentales, y el tanteo de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo V.º B.º en el libro manual en los estados.

Art. 78. Mandarán imprimir y circular en sus departamentos, el manifiesto mensual de los

ingresos y egresos de las tesorerias.

Art. 79. Cuidarán, de que los Sub-prefectos y demas funcionarios de responsabilidad otorguen las fianzas respectivas, antes de posesionarse de sus destinos.

Art. 80. Celarán que las tesorerias formen en sus libros los cargos correspondientes á los Sub-prefectos, por las contribuciones y demas ramos de que son responsables, en las fechas y plazos designados por la ley.

Art. 81. Celarán tambien, que la presentacion de las cuentas de estos, y la chancelacion de dichos cargos, se verifiquen en el término que está fijado; auxiliando á los administradores para que tengan efeto la s resoluciones que libren.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUC-CION Y BENEFICENCIA.

República Peruana-Ministerio de Justicia, Instruccion y Beneficencia.—Lima, a 15 de Abril de 1857.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Consejo de Ministros encargado de la Presidencia de la República, se ha servido expedir con esta fecha la resolucion que sigue:

"Siendo necesario arreglar el ramo de dotes del que es patron el Gobierno, de modo que las agraciadas no se perjudiquen ni retarden su percibo cuando les llegue su tiempo:

Se ordena:

"Art. 1. Que la Tesoreria Departamental y demas oficinas pagadoras de dotes para señoras casadas ó religiosas, lleven un libro especial donde rejistren la concesion de la dote, la fecha de ella y su naturaleza.

2. Que las actuales agraciadas presen-

ten en las oficinas indicadas sus cartas dotales, para que se rejistren en el libro expresado.

3. Que luego que ellas contra gan matrimonio deberán presentar en la oficina que corresponda la partida de casamiento, haciendo anotar en su carta dotal esta circunstancia por el Jefe de ella, en la que se espresará la parroquia y el nombre del Cura que las casó, ó la profecion de la interesada en algun monasterio.

4. Que las oficinas formen un legajo de las partidas de casamiento ò de profesion se-

gun vayan presentandose.

5. Que conforme al libro y al legajo mensionado los Jefes de las oficinas respectivas pasarán al principio de cada año al Ministerio del ramo, una razon circunstanciada de todas las personas acreedoras á dotes, que habiendo obtenido la gracia han tomado estado, espresando la fecha en que lo hicieron cuya razon se mandará públicar en el periódico oficial para conocimiento del público.

6. Que la antiguedad del matrimonio es la única razon de preferencia, para que las interesadas sean satisfechas de sus dotes, v no ninguna otra, á no ser que por culpa de ellas en no presentar sus cedulas ó partidas de casamiento en el tiempo debido, causen su postergacion, ó que por no haber ocur-rido dentro del termino de la publicacion de que habla el artículo 5.º se haya dado lugar á que la inmediata agraciada sea pagada.'

De órden de S. E. lo comunico á US.

para los fines consiguientes. Dios guarde á US.

Luciano Maria Cano.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua—Tacna, Abril 16 de 1857.

Al Gobernador del Distrito de Pica.

S. E. el Presidente ha considerado la desgracia acaecida con el incendio de la Iglesia de ese Pueblo, y me ordena remitir la cantidad de seis mil pesos (6000 \$) que U. indicó eran suficientes para reedificar el templo. Cumplo gastoso el mandato Supremo, y para correr con los gastos que deben ocasionarse y con las cuentas respectivas hé creido conveniente nombrar una comision que compondrán U. como Gobernador, el Párroco de la doctrina v los vecinos D. José Ma-

78 nuel Loayza, D. Manuel Bermudes y D. Nicolas Zavala á quienes pasará U. el aviso oportuno. Yo me prometo que ninguno de ellos se negará á este servicio en obsequio á la tier a natal, atenta la circunstancia de que solo de este modo se tendrá Iglesia, y esa recomendable poblacion contará con ella, ya que una casualidad deplorable causò su La incendio. jata il ele noisele

Al concluir pongo en conocimiento de U. que los 6000 ps. dados por el Gobierno para esta obra se remitirán à Iquique á D. Jorge Smith. El debe atender á los pedidos que U. le haga, firmándolos con uno de los individuos de la comision y de este modo se llevará la cuenta con la debida exacnisteno del ramo, una razon circun. da de todas las pello al aspecto de todas las pello de la constanta de todas las pellos de la constanta de todas las pellos de la constanta de la constant

ol cup no adoct al objestico de Zavala.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Maquegua-Tacna, Abril 16 de 1857.

Al Señor D. Jorge Smith del Comercio de Iquique.

Remito á U. en letras la cantidad de seis mil pesos que S. E. el Presidente de la Repùblica me ha órdenado se destinen á la obra de la reedificacion de la Iglesia de Pica en esa Provincia. Yo suplico á U. reciba esa cantidad, y que cuando el Gobernador de aquel Distrito con uno de los individuos de la comision nombrada para correr con los gastos y con las respectivas cuentas, pidan á U. alguna cantidad, se les entregue en el acto á fin de que el trabajo no se paralize en ningun sentido, y por ningun pretesto.

Yo espero de U. este particular servicio en obseguio de uno de los pueblos de esa Provincia en la que U. tiene hijos.

Dios guarde á U.

Ildefonzo de Zavala.

República Peruana-Administracion de la Aduana Principal de Arica 2 de Mayo de 1857.

Al Seño Prefecfecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de remitir á US. el manifiesto de ingresos y egresos de esta Aduana correspondiente al mes pròximo pasado..

Dios guarde á US.—S. P.

Manuel Perez Soio.

Arica			le s	es (Caje		biene		
	rped		35999 3	877	121	n aq		nicie	se i
na o			oros	23	25	racti	7. Pu	ot. o	te d
Adua	rs ar	12143 4	0	tan	5 ps 19121 4	See .	Abril 30 de 1857. A serve	no considerate nate amerale considerate co	part yas
te la	por el mes de Abril de 1857.	2143	23855 6 1	en	. ps.	ا رام	V c	endo	
sos (ricing for	y ci	lesto lesto	qui	nán Lon	incina e	S. Manento	rt. 72 irtan	A
and die	e Ab	sore e los	s te	mes.	Existencia en dinero		Abril 30 de 1857.	esos rt. 7	ingri A
308	es d	vas,		do el	a en	Aduar	28.00	y d guen	tos otor
ingre	el m	erior.	eci :	en to	tenci	18/2) of		A 119
sol :	por	Se Sa	esepte	80 000 000 000 000 000 000 000 000 000		a de	bril 3		los l
on de		lel m	el pr	los c		fadur	J. C.		fech A
Demostracion de los ingresos y egresos de la Aduana de		Existencia del mes anterior,	Cobrado por el presente	Data por los grastos en todo el		Con			
Demo		Xiste	Cobrac	Jata					adm resol
(,8)		JIIO C	7						

República Peruana. — Administración de la Aduana Principal de Iquique, Mayo A de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento de

Moquegua.

S. P.—Tengo el honor de adjuntar à US. el estado de valores y el manifiesto de ingresosy egresos, que ha tenido esta Aduana en todo el mes de Abril ùltimo; de cuyos documentos dispondrá US. lo que tenga por conveniente.

Dios guarde á US.—S. P.

Agustin Donaire.

Demostracion de los ingresos y egresos que ha tenido la Aduana de Iquique en el mes de Abril de 1857.

> DATA..... 9736. 3 ½

> > Existencia 3996 5

Intervencion de la Aduana. Iquique á 30 de Abril de 1857.

Cayetano Carvjal.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA POR PASCUAL DAVIS.